REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil vente (2020)

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000234100020200082 - 00**
Demandante:	**GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**
Demandado:	**DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMACA Y OTRO**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 168 a 172) contra el auto de 20 de febrero de 2020 (fls. 163 a 166) mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-3334-003-2016-00181-01**
DEMANDANTE:	**CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA**
DEMANDADO:	**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Aclara providencia.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala procede a aclarar la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha seis (6) de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad, decisión que fue impugnada por la parte demandante mediante memorial radicado el día doce (12) de septiembre de 2016.

2. El dieciocho (18) de noviembre de 2016 (fl. 1 del Cdno. No. 2), el proceso fue repartido por la Secretaría de la Sección Primera, correspondiéndole por reparto al Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

3. Mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018 (fl. 4 Cdno. apelación), la Sala de la Sección Primera – Subsección "A", resolvió el recurso de apelación, así:

> *"**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto de fecha seis (6) de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de* (sic) *Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que proceda con la admisión de la demanda."*

4. El proceso fue devuelto al Juzgado de origen mediante Oficio YFMC/OFI/18/1049 del cuatro (4) de diciembre de 2018.

6. Una vez recibido el expediente por parte del Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2019, ordenó remitirlo nuevamente a esta Corporación, toda vez que considera que el numeral primero resolvió confirmar el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y el numeral segundo ordena proceder con la admisión de la demanda, por lo que la decisión va en contravía con lo expuesto en la parte motiva de la misma.

7. El proceso fue remitido a esta Corporación el día cinco (5) de marzo de 2019, recibido por parte de la Secretaría de la Sección Primera el día once (11) de marzo de 2019, e ingresó al Despacho de la magistrada Sustanciadora el trece (13) de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

- Aclaración de providencia

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa:

> *«**Artículo 285.- Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella**.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.».* (Resaltado fuera del texto original).

De la revisión de la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, evidencia la Sala que por error se indicó en el numeral segundo de la parte resolutiva la devolución del expediente al Juzgado de origen para *"que proceda con la admisión de la demanda"*, cuando en realidad el auto confirmado de rechazo de la demanda no da lugar al mismo.

Por lo que la Sala, en virtud del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 CGP, con el fin de evitar incurrir en errores futuros, procederá a corregir el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018.

En consecuencia, la Sala:

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ACLÁRASE** el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, el cual quedará, así:

> ***SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen."*

PROCESO No.:	*11001-3334-003-2016-00181-01*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE:	*CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA*
DEMANDADO:	*CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*
ASUNTO:	*ACLARA PROVIDENCIA*

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	**25000-2341-000-2020-00208-00**
Demandante:	**COMCEL S.A.**
Demandado:	**COLOMBIA MÓVIL S.A.**
Medio de Control:	**Reparación directa**

Asunto: Propone conflicto de jurisdicciones

Encontrándose el expediente al Despacho para estudio de admisión, la Sala observa que carece de jurisdicción, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. La Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, mediante Auto No. 10326 del seis (6) de febrero de 2019 (fl. 63 del Cdno. No. 3), declaró su falta de Jurisdicción para conocer de la demanda y como consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

2. Contra la anterior providencia, la apoderada judicial de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., el día doce (12) de febrero de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. Mediante Auto No. 49090 del quince (15) de mayo de 2019 (fl. 106 *Ibídem.*), la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, resolvió el recurso de reposición y rechazó por improcedente el de apelación.

4. Contra el anterior Auto, la apoderada judicial de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., mediante memorial radicado el veintiuno (21) mayo de 2019 (fl. 123 *Ibíd.*), presentó recurso de reposición y en subsidio queja.

5. La Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, mediante Auto No. 123360 del dos (2) de diciembre de 2019 (fl. 145 *Ibíd.*), resolvió el recurso de reposición negándolo y, ordenó expedir las copias con el fin de tramitar el recurso de queja.

6. El día veintiuno (21) de enero de 2020 (fl. 182 *ibíd.*), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, resolvió el recurso de queja declarando bien denegada el recurso de apelación presentado contra el Auto No. 10326 del seis (6) de febrero de 2019.

II. CONSIDERACIONES

La Sala no comparte el criterio señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- mediante Auto No. 10326 del seis (6) de febrero de 2019, por las razones que se exponen a continuación y, por lo tanto, promoverá el correspondiente conflicto negativo de Jurisdicciones.

En el presente asunto, no se solicita un estudio sobre la legalidad de un acto administrativo, sino que el debate gira en torno a la presunta causación de un daño, en el cual están involucrados un particular como demandante (la sociedad Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A.-) y una entidad pública como demandada (la sociedad de economía mixta Colombia Móvil S.A. E.S.P., cuyo accionista mayoritario es UNE EPM Telecomunicaciones S.A.).

En este orden de ideas, se advierte que la causación del daño habría ocurrido por el despliegue de actos de competencia desleal, emprendidos y llevados a cabo por parte de la sociedad de economía mixta Colombia Móvil S.A. E.S.P. (Entidad pública), en contra de la sociedad Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A.- (Particular). En tal sentido, la sociedad

demandante en el escrito de la demanda, expuso entre otros, los siguientes hechos:

> *"1.1. Comcel presta servicios en el sector de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información en el territorio colombiano. En el marco de dicha actividad, presta servicios móviles de datos, voz y SMS como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, de conformidad con la habilitación general contenida en el artículo 10 de la ley 1341 de 2009.*
>
> *1.2. Tigo presta sus servicios en el mismo ramo del sector de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información en el territorio colombiano. En esa medida, Comcel y Tigo son competidores en los mercados de prestación de servicios móviles de telecomunicaciones.*
>
> *"(...)"*
>
> *2.1. El pasado 18 de septiembre de 2018 Tigo publicó, publicitó y ofreció sus planes nuevos de datos móviles, voz y SMS haciendo referencia explícita a los mismos como "ilimitados" bajo la denominación "Tigo ilimitado".*
>
> *2.2. Tigo hace referencia a su campaña como la "primera red ilimitada de Colombia en servicios de datos, voz y SMS" y explica a la pregunta ¿Qué es Tigo ¡limitado? de la siguiente forma: "por primera vez en Colombia ¡Datos, Voz y SMS ilimitados!".*
>
> *2.3. Los planes "ilimitados" que Tigo se encuentra ofreciendo son los siguientes:*
>
> *2.3.1. Plan "ilimitado" por valor de $75.000COP de tarifa al mes que incluye datos, voz y SMS "ilimitados" con, entre otras, las siguientes especificaciones: (i) datos ilimitados- luego de 15GB de consumo tendrás una reducción de velocidad a 256 kbps-; (ii) voz ilimitada- a Colombia, EEUU, Puerto Rico y Canadá-; (iii) SMS ilimitados a cualquier operador nacional.*
>
> *2.3.2. Plan "¡limitado con más beneficios" por valor de COPS100.000 de tarifa al mes que incluye datos, voz y SMS "ilimitados" con, entre otras, las siguientes especificaciones: (i) datos ilimitados- luego de 30GB de consumo tendrás una reducción de velocidad a 256 kbps-; (ii) voz ilimitada- a Colombia, EEUU, Puerto Rico y Canadá-; (iii) SMS ilimitados a cualquier operador nacional.*
>
> *"(...)"*
>
> *3.1. En el artículo 2.1.3.5 de la resolución 5111 de 2017 se establece que "[l]os planes de acceso a internet que sean publicados o contratados bajo la categoría de ilimitados, no podrán tener ningún tipo de restricción, salvo aquella inherente a la tecnología empleada y a la velocidad efectiva ofrecida para el plan. En el caso de voz, los planes que sean publicitados o contratados bajo la categoría de ilimitados no podrán tener restricciones o limitaciones a la cantidad de destinos".*

PROCESO N°: 25000-2341-000-2020-00208-00
DEMANDANTE: COMCEL S.A.
DEMANDADO: COLOMBIA MÓVIL S.A.
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

3.2. En el artículo 2.1.1.2. de la resolución 5111 de 2017 se establece que "el usuario tiene derecho a recibir información clara, cierta, completa oportuna y gratuita, para que pueda tomar decisiones conociendo las condiciones del servicio que le es ofrecido o prestado

"(...)"

3.4. Como puede verificarse de los apartes de las piezas publicitarias trascritos, los planes de datos "¡limitados" de Tigo cuentan con una política de uso justo consistente en la reducción de velocidad de navegación luego de un determinado consumo -15 GB y 30GB respectivamente-, por lo que no es cierto que los planes ofrecidos sean "ilimitados". Lo anterior implica que Tigo limita la velocidad de navegación después de determinado umbral de GB aun cuando los planes ofrecidos a los consumidores los denominaron como "ilimitados". También, que Tigo limita los destinos en la prestación de servicio de voz a 4 países aun cuando ofrece planes de voz "ilimitados". Esto se traduce en una violación de la prohibición regulatoria sectorial respecto de las categorías de "ilimitados".

3.5. Adicionalmente, Tigo está entregando información confusa, falsa e incompleta acerca de la calidad de su red como "la primera red ilimitada de Colombia en servicios de datos, voz y SMS", puesto que no es cierto que sea la primera red ilimitada del país o que la misma sea de hecho "ilimitada", en la medida en que la red es una infraestructura limitada por factores como (i) el espectro electromagnético, (ii) ancho de banda, (iii) cableado, entre otras cosas.

"(...)"

4.1. Los planes "ilimitados" de Tigo, que no son ilimitados, son contrarios a la buena fe y a las sanas costumbres mercantiles, en la medida que están engañando al consumidor y están violando la regulación de protección de usuarios. Además, están afectando la libertad de decisión del consumidor al engañarlo con una oferta ilegal que no corresponde a la realidad del mercado.

"(...)"

5.1. Los "planes ilimitados" de Tigo fueron transmitidos a través de pautas publicitarias en radio y diferentes medios masivos de comunicación dentro de los cuales se encuentran los periódicos El espectador, El tiempo y Pulzo, entre otros.

5.2. De igual forma, los "planes ilimitados" de Tigo fueron publicados por dicha compañía a través de su página web oficial y en medios de comunicación de circulación y alcance nacional. Llamo la atención sobre el hecho de que al hacer la búsqueda de la página web en el buscador Google, dichos planes aparecen como el primer resultado de la búsqueda, lo que da la posibilidad a los usuarios de entrar directamente al sitio web del ofrecimiento antes de acceder a la página web oficial.

5.3. Una vez dentro del sitio web del ofrecimiento de "planes ilimitados" de Tigo, se encuentran accesos directos a, por lo menos, 4 videos en Youtube que reiteran el mensaje engañoso, confuso, falso e Incompleto sobre que tienen "la primera red ilimitada de Colombia en servicios de datos, voz y SMS" y "así de simple, ILIMITADOS", que a la fecha cuentan con más de 9.127 reproducciones.

5.4. Como consecuencia de estos planes -y de su publicidad-, los usuarios de la red social Twitter reaccionaron rápida y fuertemente en relación con la campaña de planes "ilimitados" de Tigo manifestando un gran interés en el ofrecimiento realizado, indicando, entre otras: "ustedes también van a tener todo ilimitado @ClaroColombia?? Porque estoy pensando en cambiarme a @TigoColombia #TigoILIMITADO","... en 1 día @TigoColombia comienza a seducirme con sus nuevas ofertas" y "si es cierto que @TigoColombia tendrá planes verdaderamente ilimitados no lo pensaré 2 veces y me despediré de @ClaroColombia".

5.5. La respuesta de Tigo a los mensajes de los usuarios antes mencionados reitera el mensaje engañoso, falso e incompleto al responder directamente a los usuarios manifestando "nos alegra que hayas tomado la decisión de querer vivir ILIMITADAMENTE, sabemos que te va a encantar", "cámbiate a la nueva era (...) los limites no existen".

5.6. Como consecuencia de la campaña publicitaria a la que se ha hecho mención, dentro del período de tiempo comprendido entre el 18 de septiembre del 2018 y el 28 de septiembre del mismo año, al menos 3.550 personas hicieron efectiva la posibilidad de trasladarse de los servicios móviles de datos, voz, y SMS que les prestaba Comcel hacia los ofrecidos por la compañía demandada.

5.7. Los planes "ilimitados" de Tigo, ofrecidos contra las sanas costumbres mercantiles y en violación de la ley, están generando una desviación de la clientela de los usuarios de Comcel hacia Tigo.

"(...)"

6.1. El 21 de septiembre del 2018, la Dirección de Investigaciones de protección de usuarios de servicios de comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del artículo primero de la resolución número 70764, ordenó a Tigo: "[c]esar dentro de las 24 horas hábiles siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, la difusión de todas y cada una de las piezas publicitarias relacionadas en el presente acto administrativo y que incorporan como restricción de los datos ilimitados, la "reducción de velocidad a 256 kbps", así como, la totalidad de la publicidad que actualmente se encuentre en circulación y que ofrezca servicios ilimitados con restricciones

6.2. La cautela administrativa aludida en el numeral precedente se ordenó por la autoridad al considerar que: "se advierte que la condición establecida por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., esto es, la disminución de velocidad de navegación a 256 kbps resulta ser engañosa al establecer restricciones para un servicio que se anuncia como ilimitado, situación que podría generar confusión y error a los consumidores que adquieran dichos planes, comoquiera que luego de que el usuario supere el umbral de capacidad que estableció el proveedor de 15 GB (...) la velocidad en la que seguirá utilizando sus datos ilimitados será tan solo de 256 kbps, lo que supone que los usuarios empezaran a recibir una velocidad de navegación casi nula, que defraudaría la expectativa de estos (...)" (página 8).

6.3. Incumpliendo la orden inmediata de la Superintendencia, de manera temeraria la compañía demandada emitió los días 23, 24 y 25 de septiembre del 2018 las siguientes piezas publicitarias que aludían a los planes ilimitados:

"(...)"

6.8. Como consecuencia de las piezas a las que se aludió en los numerales anteriores, la Dirección de Protección de usuarios de servicios de comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de los artículo 1 y 2 de la resolución número 71605 del 26 de septiembre de 2018, ordenó a Tigo: ***"[c]esar*** *de manera inmediata la difusión de las piezas publicitarias que contengan las siguientes manifestaciones "NO PODEMOS LLAMARLOS ILIMITADOS" TÚ DECIDES CÓMO LLAMARLOS (...) YA NO PODEMOS LLAMARLOS ILIMITADOS", PERO ESTO ES MUCHO MÁS QUE UNA PALABRA" (...)" y* ***"[Rectificar*** *de manera INMEDIATA cada una de las piezas publicitarias emitidas y en las cuales se incluyó las siguientes afirmaciones: "NO PODEMOS LLAMARLOS "ILIMITADOS" TÚ DECIDES CÓMO LLAMARLOS (...) YA NO PODEMOS LLAMARLOS "ILIMITADOS", PERO ESTO ES MUCHO MÁS QUE UNA PALABRA "siguiendo las siguientes reglas (...)".*

"(...)"

7.1. Los, al menos, 3.550 clientes de Comcel que hicieron efectivo su traslado hacia los planes promocionados por la compañía demandada -y que son objeto del presente proceso- representaron una pérdida de ingresos para mi poderdante de, por lo menos, 7.727.890.385 COP.

7.2. Según la tendencia histórica de la cifra de líneas nuevas abiertas, Comcel abrió 5.904 líneas nuevas menos de las esperadas, durante el mes de septiembre de 2018, como consecuencia del incremento de participación de Tigo en el mercado basado en la oferta de planes "ilimitados".

7.3. Comcel dejó de percibir ingresos, al menos, 15.723.063.591 COP en razón de las 5.904 líneas nuevas menos de las esperadas, durante el mes de septiembre de 2018, como consecuencia del incremento de participación de Tigo en el mercado basado en la oferta de planes "ilimitados".

7.4. Debido al gran número de clientes que se trasladaron, mi poderdante procedió a adelantar una estrategia publicitaria reactiva frente a la campaña de Tigo, implementada por la agencia Havas Media, que le representó erogaciones por 3.106.293.052 COP."

Como consecuencia de los anteriores hechos, la sociedad demandante, solicitó las siguientes pretensiones:

"1. Pretensiones declarativas:

Primera: *Declarar que Tigo ha realizado la conducta desleal de violación de normas prohibida en el artículo 18 de la ley 256 de 1996, al obtener una ventaja competitiva significativa frente a Comcel mediante el ofrecimiento y publicidad de planes supuestamente ilimitados sin serlo, lo cual supone una infracción a lo dispuesto por los artículos 2.1.3.5 y 2.1.1.2.4. de la resolución 5111 de 2017.*

Segunda: *Declarar que Tigo ha incurrido en la prohibición general contra actos o hechos de competencia desleal, prevista en el artículo 7 de la ley 256 de 1996, al ofrecer al público de consumidores de servicios de comunicaciones, planes "ilimitados" de datos y voz que contenían limitaciones de velocidad y destino, respectivamente, lo cual supone una conducta ilegal y, por tanto, contraria a la buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles, y que afecta la decisión de adquisición de los consumidores, para aumentar su participación en el marcado.*

Tercera: *Declarar que Tigo ha realizado la conducta desleal de desviación de la clientela, prevista en el artículo 8 de la ley 256 de 1996, al ofrecer al público de consumidores de servicios de comunicaciones, de manera llamativa, planes ilimitados de datos y voz que, en realidad, contenían limitaciones de velocidad y destino, respectivamente, lo cual supone una conducta contraria a la buena fe comercial y las sanas costumbres mercantiles, por cuanto la forma en que los empresarios honestos obtienen su clientela no es a través de proporcionar información incompleta y claramente contraria a la realidad.*

Cuarta: *Declarar que Tigo, mediante las conductas desleales descritas en las pretensiones primera, segunda y tercera, ha causado unos perjuicios a Comcel que ascienden a la suma de 7.727.890.385 COP, los cuales corresponden, detalladamente, al dinero que dejó de percibir Comcel por los, al menos, 3.550 usuarios que decidieron portarse hacia los planes de servicios móviles de datos, voz, y SMS ofrecidos por la compañía demandada, que son objeto de este proceso.*

Quinta: *Declara que Tigo, mediante las conductas desleales descritas en las pretensiones primera, segunda y tercera, ha causado unos perjuicios a Comcel que ascienden a la suma de 15.723.063.591 COP, los cuales corresponden, detalladamente, al dinero que dejó de percibir Comcel por las 5.904 líneas nuevas de usuarios menos, con respecto a las proyectadas según tendencia histórica, que dejaron de adquirir los planes de servicios móviles de datos, voz, y SMS ofrecidos por la compañía Comcel.*

Sexta: *Declarar que las conductas desleales descritas en las pretensiones primera, segunda y tercera, han causado unos perjuicios a Comcel que ascienden a la suma de 3.106.293.052 COP, los cuales corresponden, detalladamente, a las erogaciones en que incurrió Comcel por publicidad adicional y reactiva, en virtud de la campaña adelantada por la compañía demandada en la que ofrecía sus planes "ilimitados" de servicios móviles de datos, voz, y SMS, que realmente no lo eran.*

2. Pretensiones consecuenciales y de condena.

Séptima: *Ordena a Tigo la cesación de las conductas desleales acá demandadas y, en consecuencia, la terminación de los ofrecimientos*

> *y la remoción de todas las piezas publicitarias contentivas de los planes "ilimitados", de los mensajes "NO PODEMOS LLAMARLOS "ILIMITADOS" TÚ DECIDES CÓMO LLAMARLOS (...) YA NO PODEMOS LLAMARLOS "ILIMITADOS", PERO ESTO ES MUCHO MÁS QUE UNA PALABRA" (...), y "Así de simple, para estar conectados siempre", "[d]atos, disfrútalos todo el mes", "para estar conectado SIEMPRE", que se han ofrecido desde el mes de septiembre de 2018, por diferentes medios masivos de comunicaciones.*
>
> ***Octava:** Condenar a Tigo al pago de 7.727.890.385 COP a favor de Comcel, equivalentes a los perjuicios descritos en la pretensión cuarta, causados en razón de las conductas desleales descritas en las pretensiones primera, segunda y tercera.*
>
> ***Noven:** Condenar a Tigo al pago de 15.723.063.591 COP a favor de Comcel, equivalentes a los perjuicios descritos en la pretensión quinta, causados en razón de las conductas desleales descritas en las pretensiones primera, segunda y tercera.*
>
> ***Décima:** Condenar a Tigo al pago de 3.106.293.052 COP a favor de Comcel, equivalentes a los perjuicios descritos en la pretensión sexta, causados en razón de las conductas desleales descritas en las pretensiones primera, segunda y tercera.*
>
> ***Undécima:** Condenar a Tigo al pago de las costas y gastos que se generen en el presente proceso, así como las agencias en derecho que corresponda."*

De conformidad con los hechos y pretensiones antes señalados, se tiene que el propósito perseguido por la sociedad COMCEL S.A., es la reparación de los perjuicios que le fueron causados por la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., debido a los actos de competencia desleal desplegaos por la última, que fueron relacionados en los hechos de la demanda.

Respecto a las acciones que se pueden interponer contra los actos de competencia desleal, el numeral 1° del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, indica que pueden ser *"declarativa y de condena"*; Igualmente, que en el marco de dicha acción, la parte demandante podrá solicitar que se le **indemnice los perjuicios causados**, originados con los actos de competencia desleal.

> ***"ARTÍCULO 20. ACCIONES.** Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:*

> ***1. <u>Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante</u>.*** *El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.*
>
> *2. Acción preventiva o de prohibición. La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno."* Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 CGP, dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, tiene las facultades para ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos que versen sobre *"Violación a las normas relativas a la competencia desleal."*, el cual señala:

> ***"ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.*** *Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:***
>
> *a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*
>
> ***b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.***
>
> *(...)."* (Negrilla fuera del texto original)

Así mismo, considera la Sala señalar que el inciso 1° del artículo 3° de la Ley 256 de 1996, determina que: *"Esta Ley se le aplicará tanto a los comerciantes* ***<u>como a cualesquiera otros participantes en el mercado</u>***" (Subrayado y negrilla fuera del texto original), significando con ello, que si bien la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., tiene la naturaleza de entidad pública, como sucede en el caso concreto, la Ley no hace distinción alguna y por lo tanto, no es permitido al interprete realizarla.

Igualmente, es importante señalar que si bien el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina el medio de control de reparación directa por los daños ocasionados por un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública, debe primar la especialidad de las leyes 256 de 1996 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en la medida en que estas abordan de manera específica la temática de la que se trata (la indemnización por competencia desleal) y concretan, en una norma posterior a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, artículo 24, numeral 1, literal b, la competencia atribuida a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-.

Del mismo modo, debe indicarse que la propia Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- ha aceptado que tiene competencia para conocer sobre la indemnización por actos de competencia desleal. Así ocurrió en el proceso con radicado No. 2012095354, sentencia del treinta (30) de abril de 2013, demandante: Colombia Móvil S.A. ESP contra: COMCEL S.A., es decir, las mismas partes que concurren al presente proceso.

En consecuencia, como hubo un pronunciamiento anterior de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, declarando su falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, se promoverá conflicto negativo de competencias y se dispondrá que el expediente sea remitido al H. Consejo Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 CGP, según el cual, cuando el conflicto de competencias se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A":**

PROCESO N°: *25000-2341-000-2020-00208-00*
DEMANDANTE: *COMCEL S.A.*
DEMANDADO: *COLOMBIA MÓVIL S.A.*
ASUNTO: *PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES*

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLÁRASE** la falta de Jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, **SE PROMUEVE** conflicto negativo de Jurisdicciones con la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mi veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2018-00550-00**
DEMANDANTE:	**IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Rechaza demanda.

La **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN,** actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artìculo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO,** con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

> "***PRIMERA**: Que se **DECLARE** la **NULIDAD TOTAL** en virtud de los vicios contenidos en la Resolución Número 003516 del 09 de diciembre de 2016, y notificada por aviso el día 27 de enero de 2017, por medio de la cual se sanciona a mi representada y se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización **UNITRACOOP**.*
>
> ***SEGUNDA:** Que se **DECLARE** la **NULIDAD TOTAL** en virtud de los vicios contenidos en la Resolución Número 002079 del 28 de julio de 2017, y notificada por aviso el día 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirma la sanción a mi representada y se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización **UNITRACOOP**.*

TERCERA: *Que se* ***DECLARE*** *la* ***NULIDAD TOTAL*** *en virtud de los vicios contenidos en la Resolución Número 003624 del 08 de noviembre de 2017, y notificada por aviso el día 05 de diciembre de 2017, por medio de la cual se niega el recurso de queja y culmina la vía gubernativa respecto de la sanción a mi representada por presunta violación a los derechos de asociación sindical de la organización* ***UNITRACOOP****.*

CUARTA: *A título de* ***RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****, se ordene al* ***MINISTERIO DE TRABAJO:***

- *Cancelar en favor de mi representada todos los costos de defensa judicial en los que ha incurrido en las etapas de vía gubernativa y en la instancia de lo contencioso administrativo para demostrar la ilegalidad de las resoluciones indicadas.*

- *Emitir una resolución en donde se aclara a todos los trabajadores de la entidad, que la misma nunca vulneró los derechos de asociación de los mismos indicando que efectivamente existió un proceso de negociación colectiva que derivó en una situación de no acuerdo entre las partes.*

I. CONSIDERACIONES

2.1. CONTROVERSIA SANCIONATORIA DE CARÁCTER LABORAL

En el presente asunto se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la declaración de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se sancionó a la parte actora por la violación del Derecho de Asociación sindical, con base en una "queja administrativa laboral" formulada por una organización sindical.

La competencia asumida por la autoridad demandada se describe en resolución demandada de la siguiente forma:

"COMPETENCIA

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en los artículos 17, 433, 485 y 486 del C. S. del T., la Resolución 404 del 22 de marzo del 2012, hoy

> *2143 de 2014 y la ley 1610 de 2013, éste despacho tiene competencia para conocer del presente asunto laboral"*

La naturaleza laboral de la controversia, no proviene solamente de la calificación de la autoridad demandada, sino de las propias disposiciones citadas por la autoridad en el acto demandado, en las cuales se encuentra:

El Código Sustantivo del Trabajo dispone:

> "ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo
>
> ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

Por su parte, la ley 1610 reconoce a las autoridades demandadas como:

> **"ARTÍCULO 7o. MULTAS.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:
>
> 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.
>
> La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como **autoridades de policía laboral** por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Por su parte, la falta irrogada a la parte demandante se deriva del incumplimiento del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que permite aseverar que estamos en presencia de una discusión de carácter laboral, por lo que sería del caso remitir el asunto a la Sección Segunda de esta Corporación, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de esta corporación en asunto similar ha señalado que la competencia es de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tal razón es competente para conocer del mismo

2.2. INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA EN CONTROVERSIA SANCIONATORIA DE CARÁCTER LABORAL – ACREDITACIÓN DEL PAGO DE LA SANCIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, definida la naturaleza especial de la actuación adelantada por el Ministerio del Trabajo, corresponde a la Sala determinar si se encuentra agotado en debida forma la vía gubernativa.

La Sala ha precisado que la sanción impuesta obedece al cumplimiento de la función administrativa de inspección, vigilancia y control que le corresponde al Ministerio de Trabajo para garantizar la efectividad de las normas laborales, tal como se colige del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, disposición que al ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Corte Constitucional, la encontró exequible. En punto al tema, la Corte en sentencia C-741-13 dijo lo siguiente:

> "La disposición establece una sanción al patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado, consistente en la imposición de multas por parte las autoridades del trabajo equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

> Finalmente, el numeral segundo del artículo 433, hoy demandado, señala que para interponer los recursos contra esta sanción, **el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento**.
>
> La decisión del legislador, contenida en el numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo de condicionar el ejercicio de los derechos del sancionado – interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa- al pago previo de la multa, no es contraria al contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso.
>
> Por el contrario, ésta no niega al interesado el derecho a impugnar el acto administrativo sancionatorio, **sino simplemente condiciona la interposición de los recursos a la consignación del valor de la multa impuesta por el incumplimiento de una exigencia razonable y que no impone una carga desproporcionada para el empleador**. En efecto, la actividad que debe ser desplegada por el patrono para no ser objeto de dicha sanción administrativa es recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo.
>
> Concluyendo en el resuelve Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento." contenida en el numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, por los cargos estudiados en la presente providencia".

Como se puede observar, el pago de la multa establece condición constitucionalmente legítima y razonable para la interposición de recursos en sede administrativa, lo cual se encuentra en armonía con la protección del derecho de Asociación Sindical, conforme a las reglas que conforman Bloque de Constitucionalidad previstas en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales, como lo son el Convenio 87 y 98 de la Organización Internacional para el Trabajo.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse interpuesto los recursos obligatorios que procedían contra el mismo. Señala la norma:

> **"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
> En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
> Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
>
> 2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
> (...)

A su vez, los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 señalan los recursos que proceden contra los actos administrativos, la oportunidad y forma de presentación de los mismos, así:

> **"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
>
> **1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**
>
> **2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**
>
> No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y

representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso." (Subrayas y negrillas de la Sala)

El artículo 76 señala:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Subrayas y negrillas de la Sala)

Adicionalmente, dada la naturaleza de la controversia, debe atenderse además a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

> **"ARTICULO 433. INICIACION DE CONVERSACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>
> [...]
> 2. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento. (Subrayas de la Sala)

Conforme a las normas citadas, declaradas exequibles por la Corte Constitucional, se encuentra que los recursos que proceden contra los actos administrativos son los de reposición, apelación y queja. **El recurso de apelación es obligatorio y en efecto deberá agotarse cuando resulte procedente.** Por su parte los recursos de reposición y queja no son obligatorios y en consecuencia no será necesario interponerlos para agotar vía administrativa.

En ese orden de ideas, el acto administrativo cuya nulidad se demanda sea aquel que impone una sanción por no dar inicio a las conversaciones de arreglo directo con el o los delegados de los trabajadores, además de la interposición de los recursos en el término oportuno, se deberá consignar el valor de la multa impuesta y acreditar dicho pago ante la administración.

En el presente caso, la Sala observa que contra la Resolución número 003516 del 9 de diciembre de 2016, procedían los recursos de reposición

y apelación, los cuales fueron oportunamente interpuestos por el apoderado de la demandante.

Teniendo en cuenta que con el escrito de los recursos no se acreditó el pago de la multa impuesta, el Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones del Ministerio del Trabajo, mediante Resolución 03516 del 9 de diciembre de 2016, resolvió rechazar por improcedente el recurso principal de reposición y el subsidiario de apelación.

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de queja el cual fue decidido mediante Resolución 003624 del 8 de noviembre de 2017 y se resolvió no conceder el recurso de apelación aduciendo que la carga procesal del pago previo de la sanción era un deber del interesado.

Vistos los actos demandados se tiene que la demandante, al momento de agotar la vía administrativa conocía de su deber de pagar la multa impuesta para que así se le pudiera dar trámite a los recursos.

Así las cosas, se tiene que al no haber agotado la vía administrativa propiamente, no se cumple con uno de los requisitos previos para demandar y la consecuencia no es otra que la que la misma ley impone[1], esto es, que el acto administrativo definitivo no puede ser demandado ante la jurisdicción contenciosa.

---

[1] **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
[...]
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
[...]

En consecuencia de lo anterior corresponde rechazar la demanda de la referencia, por no haberse agotado en debida forma la vía gubernativa en materia laboral.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda presentada **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2011-00034-01**
DEMANDANTE:	**ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARIAS**
DEMANDANDO:	**ALGARRA S.A. Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve recurso de reposición y apelación.

1. Antecedentes

El apoderado de la Compañía Lechera de El Mortiño S.A.S. - COMLEMO S.A.S. en escrito del 22 de mayo de 2019 presentó incidente de nulidad por falta de notificación conforme a las normas vigentes, solicitando la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda debido a que las notificaciones nunca llegaron a la dirección del domicilio principal de la compañía y condena en costas para la parte demandante (fls. 1-4 Cdno incidental).

El 23 de mayo de 2019 la Secretaría de la Sección procedió a correr traslado de la nulidad presentada, guardando silencio las partes interesadas, según constancia secretarial del 30 del mismo mes y año (fls. 13 y 14 Cdno incidental).

2. Del incidente de nulidad

En providencia del 10 de febrero de 2020 se resolvió la solicitud de nulidad presentada, declarando la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección A al haberse proferido

sentencias de primera y segunda instancia y estar debidamente ejecutoriadas las decisiones (fls. 15-16 Cdno incidental).

3. Sobre los recursos interpuestos

Mediante escrito del 18 de febrero de 2020 apoderado de la Compañía Lechera de El Mortiño S.A.S. - COMLEMO S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 10 de febrero de 2020 (fls. 17-19), precisando que el motivo de la nulidad se presentó antes de dictar sentencia, sin haber sido presentado en ese momento ni dentro de la sentencia, infiriéndose que la negativa de la nulidad se daba por la extemporaneidad en la presentación, resultándole incongruente lo decidido por el Tribunal al haber declarado la falta de competencia, cuando lo que debió haber hecho era negar la solicitud por no haber sido presentada oportunamente; además señala que dicha Corporación cuenta con las facultades para resolver las solicitudes que se le presenten.

Debido a la ausencia de notificación de la acción popular, interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, con la cual precisa se amparó el derecho fundamental al debido proceso por la presencia de una nulidad insubsanable por indebida notificación, mencionando que la misma debía alegarse ante el órgano judicial de conocimiento; por ello, considera que la incompetencia declarada por el Tribunal hace que la nulidad quede en el limbo y, que atendiendo lo dicho en sede de tutela, no existe otra alternativa que decretar la nulidad solicitada, pues de lo contrario, se incurriría en un desacato a lo allí ordenado.

Solicita en consecuencia, la revocatoria del auto que negó la nulidad solicitada por falta de competencia y en su lugar decretar la nulidad alegada, por ser una orden cuyo origen fue una decisión en sede de tutela y en caso de no revocarlo, pide que se le conceda el recurso de alzada ante el superior.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de la Compañía Lechera de El Mortiño S.A.S. - COMLEMO S.A.S. contra el auto proferido el 10 de febrero de 2020.

Del recurso de reposición y el de apelación

La Ley 472 de 1998 en sus artículos 36 y 37 estableció la procedencia del recurso de reposición y apelación dentro del presente medio de control, señalando lo siguiente:

> *"**ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición**, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*
>
> ***ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*
>
> *La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas."* (Negrillas fuera del texto)

Luego el recurso de reposición sólo es procedente cuando se trate de los autos que se dicten durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y el de apelación contra la sentencia que se profiera en primera instancia.

4. Caso concreto

En este caso concreto la Sala advierte varios aspectos:

- El presente medio de control fue decidido en primera instancia por esta Corporación mediante fallo del 29 de octubre de 2015 acogiendo parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión que fue modificada parcialmente en segunda instancia con sentencia del 30 de agosto de 2018 por el H. Consejo de Estado, quedando debidamente ejecutoriadas las decisiones.

- Actualmente, el proceso se encuentra pendiente de que la magistrada ponente convoque a las partes intervinientes, a la audiencia de verificación de cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias antes mencionadas, debiendo rendir el respectivo informe las entidades accionadas sobre las gestiones adelantada para acatar las mismas, de conformidad con los establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1988 y en la sentencia del 29 de octubre de 2015.

- En cuanto a la acción de tutela mencionada en el recurso de reposición, se tiene que la misma fue resuelta por el H. Consejo de Estado, declarando la improcedencia de la acción constitucional ante la existencia de otros mecanismos ordinarios que podían ser usados por el accionante para reclamar lo requerido, sin que allí se hubiera declarado el amparo de algún derecho fundamental que diera origen a alguna orden para lograr su protección efectiva, por ende, no se puede llegar a afirmar que existe desacato de una orden judicial, la cual es inexistente, toda vez que fue declarada improdecente.

- Frente al recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el mismo resulta ser procedente sólo cuando se trate de la sentencia de primera instancia y en este caso, lo que se pretende atacar, luego de que están en firmes las decisiones de primera y segunda instancia, es

un presunto error de procedimiento ocurrido durante el curso del proceso que no fue alegado en la oportunidad correspondiente, situación con la que el peticionario pretende revivir etapas procesales que ya no son procedentes, luego la Sala procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación solicitado.

- En relación con el recurso de reposición, la Sala mantendrá la decisión contenida en el auto del diez (10) de febrero de 2020, toda vez que según el artículo 134 del C.G.P.[1], la oportunidad para interponer la nulidad de todo lo actuado en el proceso, es en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a aquella, si ocurren en ella, situación que no es la del caso particular, pues la nulidad fue alegada estando debidamente ejecutoriadas las decisiones de primera y segunda instancia, perdiendo competencia esta Corporación para pronunciarse al respecto, pues no le es dable revivir un proceso que ya ha concluido su trámite para dejarlo ahora sin efectos, máxime cuando ya hay una decisión del superior que confirma la de primera instancia, y en el evento de llegar a hacerlo se generaría la nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P[2].

En consecuencia, la Sala:

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONFÍRMASE** el auto del diez (10) de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

[2] **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

SEGUNDO.- **RECHÁZASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Compañía Lechera de El Mortiño S.A.S. - COMLEMO S.A.S, por lo antes mencionado.

TERCERO.- **ARCHÍVESE** el incidente de nulidad y déjense las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001 33 31 033 2008 00300 01**
DEMANDANTE:	**JUAN JOSÉ TORRES PARRA, Y OTROS**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE BOSA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Resuelve recurso de súplica

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala Dual de la Sección Primera Subsección «A» de esta Corporación, procederá a resolver el recurso de súplica presentado por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA XIMENA BEDOYA TERRERO contra la providencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2018, dictada por el Despacho del Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

I. ANTECEDENTES.

1. El presente proceso se trata de un medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el cual correspondió por reparto en segunda instancia al Despacho del Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano, quien por auto de fecha cinco (5) de octubre de 2017 admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la señora Claudia Ximena Bedoya Terreros, Distrito Capital - Alcaldía Local de Bosa y Caja de Vivienda Popular contra la Sentencia de fecha once (11) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fl. 4 cdo. de apelación).

2. El apoderado de la parte actora presentó apelación adhesiva de la apelación interpuesta por la contraparte en aquello en lo que la sentencia le fue desfavorable, en aplicación del parágrafo del artículo 322 del C.G.P. (fls. 6-14 cdo. de apelación).

3. En providencia de fecha veintidos (22) de mayo de 2018, el Despacho del doctor Luis Manuel Lasso Lozano admitió el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el apoderado del grupo actor contra la sentencia de 11 de mayo de 2017, emanada del Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, atendiendo lo previsto en el artìculo 322 del Código General del Proceso (fl. 19 cdo. de apelación).

Trámite del recurso de súplica

1. Contra la anterior decisión el apoderado de la señora Claudia Ximena Bedoya Terreros, interpuso en término recurso de súplica, solicitando acogerla y revocando la decisión tomada por el magistrado ponente, en el sentido de no tener por admitido el recurso de apelación adhesiva presentado por la parte demandante, con base en los siguientes argumentos:

> *«Sobre el particular, debe decirse que resulta abiertamente improcedente el recurso formulado a instancia de la parte demandante, por la simple pero potísima razón de resaltar anti técnico frente a los fines del recurso de alzada, pues bien, nótese como aduce adherir al recurso de la contraparte, sin exponer siquiera sumariamente frente a cual recurso de los extremos demandados (pues recuérdese que el fallo de primera instancia fue objeto de recurso de apelación por parte de Distrito Capital, Alcaldía Local de Bosa, Caja de Vivienda Popular y Claudia Ximena Bedoya Terreros) se adhería, aunando a que no se expone la argumentación de adherencia frente al recurso principal.*
>
> *En consonancia con lo anterior, nótese como del contenido del escrito denominado apelación adhesiva, en especial de sus peticiones, es dable concluir que su orientación, argumentación y destinación tiene alcance de recurso principal y directo de apelación, más no de alzada adhesiva, pues no se advierte desarrollo alguno de adherencia o coadyuvancia a los planteamientos entorno a los motivos de inconformidad que fueran*

expuestos por los demandados en sus respectivos escritos de recurso, erigiendo en consecuencia al recurso aquí objeto de admisión, en una manifiesta actuación tendiente a revivir oportunidades clara y ampliamente fenecidas, que bajo el mando de apelación adhesiva no resulta bajo ningún fundamento pasible de acogida".

4. En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección el día veintinueve (29) de mayo de 2018 corrió traslado del recurso de súplica en silencio (fl. 22 cdo. de apelación).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Por encontrarse el presente proceso en segunda instancia resolviendo un recurso de apelación contra la Sentencia de fecha once (11) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 332 del C. G. del P.,[1] es competente esta Sala Dual para resolver el presente recurso de súplica.

2.2. Procedencia del recurso de súplica

El artículo 331 del C. G. P. se refiere a la procedencia y oportunidad para proponer la súplica, así:

*«**Artículo 331.-** **El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia**, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra*

[1] *«**Artículo 332.- Trámite.** Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*

***Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.**» (Resaltado fuera del texto original).*

los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad».

El artículo 321 *ejusdem* enlista las providencias que son susceptibles de ser apeladas, así:

*«**Artículo 321.- Procedencia.** **Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código" (negrillas y subrayas no originales).

Transcritos los anteriores artículos, la Sala evidencia que como el auto impugnado resuelve sobre la admisión del recurso de apelación adhesiva, el cual fue interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, el mismo es susceptible de ser recurrido a través de súplica.

2.3. Caso en concreto

El argumento utilizado por el H. Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano en la providencia de fecha 22 de mayo de 2018 fue la aplicación del artículo 322 del C.G.P. por remisión de la Ley 472 de 1998 (folio 19 cdno. apelación).

De los escritos de apelación

Los apelantes de las entidades accionadas presentaron sus argumentos de la siguiente manera:

APODERADO DE CLAUDIA XIMENA BEDOYA TERREROS (fls. 823-824): Considera que la decisión carece de valoración probatoria y fundamentación jurídica pues desconoce: i) la concordancia entre lo aprobado por la autoridad urbanística competente frente a lo construido y a la postre entregado a los propietarios de unidades privadas de la agrupación de vivienda el Ciprés; ii) el contexto y la población beneficiaria de la entrega de las unidades inmobiliarias, generando mayores cargas a las exigidas por la normatividad vigente para la época de desarrollo y entrega de las viviendas; iii) las sobrecargas existentes en las viviendas por la construcción de pisos adicionales por parte de los propietarios sin cumplir las especificaciones técnicas y las recomendaciones suministradas en oportunidad; iv) el fenómeno de caducidad de la acción de grupo, debido a que su radicación se dio en 2008, sin admitir calificación daños de tracto sucesivo, además de no existir daño estructural probado, amenaza de ruina, patología estructural o geotécnica alguna que genere riesgo de habitabilidad para las unidades privadas; v) indebida valoración probatoria de las pruebas técnicas practicadas y omisión de la carga de mantenimiento y conservación de las viviendas y bienes comunes de los propietarios; vi) desconocimiento de la inequívoca naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo, al disponer órdenes de hacer.

APODERADO JUDICIAL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE BOSA (Fls. 825-827) señala que i) ante la inexistencia del daño antijurídico y el nexo causal no es posible condenar al Distrito Capital a efectuar un pago por cualquier concepto o hacerlo responsable de acciones o medidas para mitigar futuros riesgos que no le son atribuibles a ella, sino a los constructores que desarrollaron el proyecto urbanístico o en su defecto, los que ocupan las

viviendas; ii) no puede hablarse de conducta omisiva cuando el Distrito fue diligente en adelantar las acciones que le correspondían en el ámbito de sus competencias; iii) la responsabilidad de la vulneración proviene de un tercero, el constructor Unión Temporal El Ciprés en calidad de enajenador de las viviendas, siendo ajena al Distrito Capital, a sus entidades u organismos distritales. Por lo tanto, solicita la revocatoria de la sentencia.

APODERADO CAJA DE VIVIENDA POPULAR (Fls. 828-848) precisó que i) la acción es improcedente por haber operado el fenómeno de caducidad al momento de la presentación de la demanda; ii) el grupo no estaba conformado por 20 demandantes con condiciones uniformes, según lo exigido por la ley, pues al momento de presentación de la demanda solo estaban quince demandantes, debiendo ser rechazada la acción y no fallada de fondo, iv) no le es imputable el daño por ausencia de uno de los presupuestos de la acción, sin que pudiera tener un poder decisorio sobre el proceso constructivo a cargo de la Unión Temporal del proyecto Ciprés I, ni menos de las especificaciones técnicas ni del trámite de la licencia de construcción, debido a que su única labora era acompañar a las familias en el proceso de adquisición más no vigilar ni realizar la interventoría; v) la acción no era procedente para obtener la indemnización de perjuicios derivados de los hechos dañosos alegados por el grupo actor o reclamar el incumplimiento contractual, pues lo ocurrido es un incumplimiento en las condiciones y calidades del inmueble adquirido a través de un contrato de compraventa suscrito entre la constructora y cada uno de los propietarios, debiendo conocer y decidir la jurisdicción civil en acción redhibitoria o contractual y no por medio de una acción constitucional; vi) la caja no tiene competencia para evaluar los riesgos y construir viviendas; vii) se presenta vía de hecho por no haberse decidido en debida forma la objeción al dictamen pericial presentado. Solicita la revocatoria del fallo apelado, denegando todas y cada una de las pretensiones de la demanda, exonerándola de cualquier tipo de responsabilidad.

El recurso de apelación adhesiva

El apoderado de la parte actora presentó apelación adhesiva basada en el parágrafo del artículo 322 del C.G.P., adhiriéndose a la apelación presentada por la contraparte en aquello en lo que la sentencia le fue desfavorable, precisando que i) los daños existentes están determinados en la experticia realizada por el perito, quién además hizo un cálculo de los montos requeridos para reparación de las viviendas, resultándole insólita la suma decretada por el juez a manera de indemnización, ii) no existe una efectiva reparación del daño en la sentencia impugnada, al delimitarse exclusivamente al problema del salón comunal y remitirse únicamente al pago de un monto insuficiente para reparar los perjuicios totales causados, tratando despectivamente a la comunidad que representa, iii) las sumas reconocidas no restablecen lo que tuvieron que invertir sus representados, ni cumplen con los parámetros establecidos en la demanda instaurada, vulnerando el derecho constitucional a una vivienda digna y la propiedad privada, así como el derecho colectivo de los consumidores, reclamación de perjuicios que puede solicitarse por vía de acción de grupo, iii) la condena desconoce los yerros cometidos en las viviendas y obliga a los afectados a asumir las deficiencias que no permiten recibir unas viviendas habitables y dignas y dicho perjuicio ha sido causado por la negligencia de la administración, a lo que se suma que la reubicación no saciaba las necesidades básicas fundamentales de las familias y por lo tanto, les asiste el derecho a reclamar, iv) el perjuicio está plenamente probado, consistiendo en el daño de los inmuebles y zonas comunales inclusive y el juez está desatendiendo la información aportada en el expediente y confirmada por el auxiliar de la justicia, v) debe respetarse el precedente y la seguridad jurídica de los administrados pues el Tribunal Contencioso Administrativo - Sección Primera y el Consejo de Estado han reconocido esta clase de perjuicios mediante la acción de grupo, ordenando una lógica indemnización por idéntico problema.

Solicita la modificación parcial de la sentencia, ordenando la indemnización integral de los daños y perjuicios causados tanto en las unidades de viviendas

entregadas como en las zonas comunes, así como la indemnización a la alteración de las condiciones de existencia, pues tratándose de personas reubicadas en un sector de alto riesgo, aquellas fueron remitidas a viviendas terminadas de manera indebida por las demandadas, sometiéndolas a condiciones anímicas lamentables, quebrantos de salud por la ausencia de terminación debida de los inmuebles y demás aspectos evidenciados en el expediente. También reclama la condena en costas.

Revisados los argumentos presentados en los recursos de apelación y la apelación adhesiva, advierte la Sala Dual que los mismos no son concordantes ni equivalentes, en la medida en que los apelantes se encuentran en desacuerdo con la declaratoria de responsabilidad que recayó sobre ellas, con ocasión de la condena impuesta en su contra en el fallo de primera instancia, así como el hecho de no tener presente la caducidad, la improcedencia o la desnaturalización de la acción de grupo, y la no valoración debida de las pruebas que demuestran la inexistencia del daño antijurídico y del nexo causal; mientras que la apelación adhesiva, pretende el reconocimiento del daño con una indemnización que sea justa e integral y que tenga presente el precedente judicial en acciones de grupo ya falladas por temas similares.

De este modo, puede considerarse que dicha adhesión es un recurso independiente con planteamientos muy distintos, que no coadyuvan el fondo de la inconformidad de las impugnaciones planteadas por las demandadas pues no se adhiere a las partes en lo que les resultó desfavorable, además de no señalar con exactitud a cuál parte le acogía las manifestaciones expresadas en el recurso de alzada, esto, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 322 del C.G.P, sin que sea posible aceptarla y tramitarla dentro del presente medio control, pues se entendería como un recurso diferente que no fue interpuesto oportunamente.

En ese sentido, esta Sala Dual deberá dejar sin efectos el auto del 22 de mayo de 2018 y así lo declarará en la parte resolutiva.

Por lo expuesto, la **Sala Dual de la Sección Primera, Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**:

RESUELVE

PRIMERO.- **REVÓCASE** la providencia de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por el doctor Luis Manuel Lasso Lozano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente al Despacho del Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Fls. 145
Cdnos. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000234100020190110 8-00**
Demandante:	**FERNANDO ANTONIO ORTÍZ CALDERÓN**
Demandado:	**CRISTIAN RICARDO CAMARGO ORTÍZ Y OTRO**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 144 cdno. ppal.) una vez surtido el término de traslado de la demanda y cumplido lo ordenado en auto de 16 de enero de 2020 (fls. 52 a 55 cdno. no. 1) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el próximo 27 de marzo 2020 a las 10:00 a.m. en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta Corporación.

Tiénese al doctor Néstor Javier Ortiz Ortiz como apoderado judicial del señor Cristian Ricardo Camargo Ortiz, persona cuya elección como Edil de la localidad de Usme - Bogotá DC para el periodo constitucional 2020 - 2023 se impugna en este proceso.

Tiénese al doctor Carlos Antonio Coronel como apoderado judicial principal y a la doctora Ángela María Moreno Orjuela como apoderada suplente de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 141 y 142 cdno. ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000234100020190103 6-00**
Demandante: **MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS**
Demandados: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPIAPI Y OTROS**
Referencia: **NULIDAD -ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 208 el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias del Edificio de los Tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencido el término de traslado de la demanda, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **catorce (14) de abril de 2020**, a las **dos y treinta de la tarde (2:30 a.m)**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 13** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

2º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-03-086 E

Bogotá, D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2020 00250 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**JOSÉ NOÉ FORERO SUÁREZ**
DEMANDADO	**ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO**
TEMA	**NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJAL DE BOGOTÁ - DOBLE MILITANCIA**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado contra el Auto No. 2020-02-062 del 26 de febrero de 2020, que rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

I ANTECEDENTES

El señor José Noé Forero Suárez, actuando en nombre propio, promovió medio de control de nulidad electoral solicitando se declare la nulidad del acto de elección contenido en Acuerdo No. 002 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de la concejal de Bogotá ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO para el periodo 2020-2023, al considerar que la candidata electa incurrió en doble militancia.

Mediante Auto No. 2020-02-062 del 26 de febrero de 2020 la Sala rechazó la demanda interpuesta por haber operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento el conteo del referido término tiene como fecha de declaración de la elección por voto popular el día 10 de diciembre de 2019, por lo que el conteo del referido término transcurrió entre los días 11 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020,

y como quiera que el actor presentó la demanda el 24 de febrero de 2020, según se verifica en el acta de reparto efectuado por la Secretaría de esta Sección, se tiene que no fue presentada oportunamente (Fl. 29 CP). Dicha providencia fue notificada por estado el 5 de marzo de 2020 (Fl. 32 Anv. CP)

A través de escrito de fecha 9 de marzo de 2020 el demandante interpone recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda (Fls. 34 a 37 CP).

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso de Apelación

Tratándose del medio de control electoral con regulación especial, se tiene que el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la procedencia de los recursos contra la decisión que rechaza la demanda lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.*
> *El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*
>
> *Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*
>
> ***Contra el auto que rechace la demanda procede** el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y **el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.**"*

En virtud de la competencia de esta Corporación y la instancia de conocimiento en la que debía conocer del proceso, resulta procedente el recurso de apelación, ya que según lo establecido en el artículo 152, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal conocería en primera instancia de la demanda presentada y además está dirigido en contra del auto que rechaza la misma.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de apelación

El precitado artículo 292 indica que el término para interponer el recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda es dentro de los **dos (2) días** siguientes a la notificación de la decisión.

47

En el presente caso, el Auto No. 2020-02-062 del 26 de febrero de 2020 fue notificada mediante estado del 5 de marzo de 2020 (Fl. 32 Anv. CP) y el recurso de apelación fue presentado el 9 de marzo del presente año (Fls. 34 a 37 CP), es decir, que fue presentado dentro del término establecido, ya que este transcurrió entre los días 6 y 9 de marzo de 2020, de conformidad con la norma precitada.

En ese sentido, el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue presentado dentro de la oportunidad establecida.

2.3. Sustentación del Recurso de Apelación

Se encuentra que en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se exige que el recurso de apelación presentado en contra del auto que rechazó la demanda debe ser interpuesto con la sustentación correspondiente, so pena de ser declarado desierto.

En ese orden de ideas se evidencia a folios 34 a 37 del Cuaderno Principal que el recurrente procede a presentar la argumentación que le sirve de sustento para su recurso, razón por la que este presupuesto se encuentra acreditado.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo impetrado contra el Auto No. 2020-02-062 del 26 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación presentado contra el Auto No. 2020-02-062 del 26 de febrero de 2020, ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2020-03- 084 E

Bogotá, D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2019 01121 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**FERNANDO VARGAS MENDOZA**
DEMANDADO	**CLARA LUZ GUTIÉRREZ AGUDELO**
TEMA	**NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE CIUDAD BOLÍVAR - INHABILIDAD DE LA ELEGIDA POR CELEBRACIÓN DE CONTRATO**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

El señor Fernando Vargas Mendoza, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL del 3 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad de Ciudad Bolívar para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como edil electa de dicha localidad a la señora Clara Luz Gutiérrez Agudelo, al considerar que incurre en inhabilidad por celebración de contrato con el distrito en los últimos tres meses que antecedieron su inscripción como candidata.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda de fecha 20 de febrero de 2020, en la cual se presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se realizó traslado por tres (3) días a partir del 4 de marzo de 2020 (Fl. 127 Cuaderno Principal), en aplicación al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y una vez vencido dicho término, ingresa al Despacho para el impulso procesal correspondiente.

El apoderado de la señora Clara Luz Gutiérrez Agudelo radicó escrito de contestación de demanda el 24 de febrero de 2020 sin presentar excepciones.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 31 de marzo de 2020, a las 3:30 p.m., en la sala de audiencias número 15 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 31 de marzo de 2020, a las 3:30 p.m., en la sala de audiencias número 15

del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 25000234100020150045 6-01
DEMANDANTES: ANA CECILIA NIÑO ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Resuelve solicitudes

El 11 de julio de 2019, se dispuso negar las excepciones previas propuestas por Eternit Colombiana S.A. y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, y se convocó para realizar la correspondiente audiencia de conciliación, en los términos del artículo 61 de la Ley 472 de 1998 (Fls. 2606 a 2612).

Mediante sendos escritos radicados los días 16 y 17 de julio de 2019, el apoderado de Eternit Colombiana S.A. interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior; el apoderado de Incolbest solicitó la adición de la providencia; y el apoderado de Toptec S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, contra la misma decisión (Fl. 1614 a 2616; 2617 a 2618 y 2619 a 2624).

El 24 de julio de 2019, el apoderado de Manufacturas de Cemento S.A. solicitó declarar probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones (Fl. 2628 a 2631).

Para resolver se,

CONSIDERA

Recurso de reposición de Eternit Colombiana S.A.

El apoderado de Eternit Colombiana S.A. manifiesta que se presenta indebida acumulación de pretensiones por cuanto existen pretensiones derivadas de responsabilidad contractual y extracontractual las cuales son excluyentes entre sí; por lo tanto, expresa que no es posible que los actores pretendan pedir, simultáneamente, en una misma demanda que su contraparte sea declarada responsable contractual y extracontractualmente.

Agregó que en la providencia recurrida se erige un argumento que parece indicar prejuzgamiento, esto es, se indica que *"no resulta aceptable que pueda considerarse como propio de la actividad laboral la causación de perjuicios derivados de la manipulación diaria y constante de un material como el asbesto, pues es razonable suponer que ningún trabajador aceptaría, en la generalidad de los casos, un empleo que implicara las graves secuelas que aducen los demandantes."*.

En relación con el primero de los argumentos, consistente en la indebida acumulación de pretensiones, este Despacho considera que no se advierte dicha circunstancia procesal, pues, como se indicó en el auto recurrido, las pretensiones del medio de control del que aquí se trata se refieren a la presunta **responsabilidad extracontractual** derivada, en criterio del grupo actor del manejo del asbesto. En la providencia objeto de reproche, se consideró.

> "En efecto, no resulta aceptable que pueda considerarse como propio de la actividad laboral la causación de perjuicios derivados de la manipulación diaria y constante de un material como el asbesto, pues es razonable suponer que ningún trabajador aceptaría, en la generalidad de los casos, un empleo que implicara las graves secuelas que aducen los demandantes.
>
> Dicho en otras palabras, no había una expectativa razonable, por parte de los trabajadores, en el sentido de que estaban asumiendo un riesgo propio de la actividad, como pudiera ser el caso de un accidente fruto de la manipulación de una máquina de la fábrica, caso en el cual podría afirmarse que dicho riesgo se enmarcaba en la relación contractual laboral. En el presente caso, según aduce la parte actora, se trata de riesgos que exceden una previsión razonable, como propios de la obligación contractual, motivo por el que se ubican, en principio, en el escenario de la responsabilidad extracontractual, que es el ámbito del presente medio de control.

> En conclusión, no puede afirmarse que haya una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las pretensiones de unos y otros, **los trabajadores y los que no estaban relacionados mediante un vínculo de trabajo, corresponden al campo propio de la responsabilidad extracontractual**." (Destacado fuera del texto original).

Así las cosas, no se advierte la existencia de una indebida acumulación de parentaciones relacionadas con la responsabilidad contractual y extracontractual, como lo considera el apoderado de Eternit Colombiana S.A.

En relación con el señalamiento sobre la posible existencia de prejuicio, que se explicaría por la redacción de uno de los argumentos contenidos en el auto recurrido, este Despacho también desestimará el planteamiento formulado por el apoderado, en la medida en que dicho señalamiento corresponde a una comprensión incompleta del texto, que él mismo pone entre comillas.

En efecto, el texto que según el apoderado de Eternit Colombiana S.A. sirve de base para su afirmación circunscribe su razonamiento a los solos efectos de la naturaleza extracontractual de la reclamación que se hace, aspecto que para este Despacho está fuera de duda, como se sostuvo en el auto recurrido y se confirma en los párrafos anteriores de esta providencia.

A partir de allí, las demás afirmaciones del párrafo de que se trata, puesto entre comillas por el apoderado de Eternit Colombiana S.A., son de carácter hipotético: "*ningún trabajador* ***aceptaría***" o "*un empleo que* ***implicara***"; para concluir que las graves secuelas son las "*que* ***aducen los demandantes***", no el Tribunal (Destacado fuera del texto).

En este orden de ideas, como no se está determinando si hay o no responsabilidad en el caso (que es en lo que consistirá el juicio por emitir), ni se da por acreditada ninguna de las afirmaciones expuestas en la demanda y en las contestaciones, pues para establecerlo se requiere agotar la etapa probatoria, es improcedente la consideración hecha por el apoderado de Eternit Colombiana S.A.

Recursos de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por Toptec S.A.

El apoderado de Toptec S.A. señala que las excepciones relativas a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa"* y *"caducidad"* deben ser tramitadas y resueltas conforme al artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y no aplicando el Código General del Proceso, pues las excepciones fueron propuestas en vigencia de la primera.

Sobre la aplicación de las leyes procesales en el tiempo, en los eventos de tránsito de legislación, el Código General del Proceso (CGP) dispone.

> "ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
>
> "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
>
> Sin embargo, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**
>
> La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"."

En el presente caso, la sociedad Toptec S.A. sostiene que las excepciones presentadas como previas deben ser resueltas conforme al Código de Procedimiento Civil, ello por cuanto la contestación de la demanda de la presente acción se hizo el 26 de junio de 2015, es decir, en vigencia del código antes referido.

Sobre este particular, el Despacho considera que tal interpretación no es correcta pues la situación que se expone no corresponde a alguna de las circunstancias referidas en el artículo 624 del CGP, esto es, no se trata de un recurso interpuesto, de la práctica de pruebas decretadas, de audiencias

convocadas, de diligencias iniciadas, de términos que hubieren comenzado a correr, de incidentes en curso o de notificaciones que se estén surtiendo.

Si bien se presentó un cambio normativo en el desarrollo del presente proceso, cuando la contestación se presentó por Toptec S.A. no existía ninguna de las hipótesis antes referidas; y, así mismo, cuando se resolvió sobre las excepciones, el tránsito legislativo ya había ocurrido, sin que, se repite, se enmarcara en alguna de las situaciones descritas en el artículo 624 del CGP.

Conforme a lo expuesto, no se repondrá la decisión proferida el 11 de julio de 2019.

En cuanto al recurso de apelación propuesto contra el auto de 11 de julio de 2019, el CGP enlista en forma taxativa los autos susceptibles de apelación, en los siguientes términos.

> "ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
>
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
>
> 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
>
> 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
>
> 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
>
> 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
>
> 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
>
> 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
>
> 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.".

Como se advierte, entre los autos apelables no se encuentra previsto el auto por medio del cual se resuelve sobre las excepciones previas, razón por la cual se rechazará el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

Solicitud de adición de Incolbest S.A.

El apoderado de la sociedad referida solicitó que se adicione el auto de 11 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió sobre las excepciones previas, por cuanto no se resolvieron las propuestas por la sociedad referida, pese a que se interpusieron en forma oportuna.

El Despacho desestimará la solicitud de adición, por las siguientes razones.

Incolbest S.A. formuló en la contestación de la demanda la siguiente "*excepción*": *"INCOLBEST S.A. no ha causado daño alguno a la parte actora"*. Dicho planteamiento, no se encuentra previsto como excepción previa en el artículo 100 del Código General del Proceso. Se trata, en realidad, de un argumento de fondo, mediante el cual Incolbest S.A. se opone a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual este Despacho no dejó de resolver ninguna excepción propuesta por Incolbest S.A.

Sobre la solicitud presentada por Manufacturas de Cemento S.A.

La sociedad referida solicitó que se declaren probadas las excepciones previas, en particular, la referida a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, solicitud que sustentó en que se plantean pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual, además, señala que se deben tramitar las excepciones conforme al Código de Procedimiento Civil, por ser la norma aplicable al momento de formular las excepciones previas.

Al respecto, si bien la sociedad referida no enuncia su escrito como un recurso, de la lectura del mismo se advierte que corresponde a una reposición, sustentada con los mismos argumentos expuestos por Eternit Colombiana S.A. y Toptec S.A., los cuales ya fueron resueltos en esta providencia, por lo que se harán extensivos dichos razonamientos y conclusiones a la sociedad Manufacturas de Cemento S.A. En consecuencia, se negará el recurso interpuesto por la sociedad Manufacturas de Cemento S.A.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 11 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió sobre las excepciones previas.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la sociedad Toptec S.A.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la sociedad Incolbest S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado